

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 26 de Febrero de 1884.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 25 de Febrero de 1884.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Arcena, de los cuales resulta:

Que en virtud de expediente instruido por D. Vicente de la Corte, representante de la empresa *Nuestra Señora de la Salud* que explota la mina *Chaparrita* en término de Zalamea, con objeto de que se le concediera el uso de las aguas de los arroyos Romeral y Peral, que se encuentran en el referido término, se dictó por el Gobernador de la provincia en 2 de Setiembre de 1855 providencia por la que, resultando del informe del Ingeniero de Minas no ser suficiente la cantidad de agua que á la sazón poseía la Empresa referida para el beneficio de los minerales de la mina *Chaparrita* y ser necesaria la adquisición de mayor cantidad, se permitió á dicha Empresa que tomase las aguas de los arroyos expresados, en los puntos que en la misma providencia se expresaban, y sin más limitación que la de que dichas aguas habían de conducirse por zanja á cielo abierto, de tal manera que no impidiera el tránsito de los ganados, ni la zanja ó canal sirviese de abrevadero á los mismos:

Que á consecuencia de haber construido la Compañía minera de *Riotinto* un dique en el sitio del

arroyo Romeral, llamado Gargantilla, término de Campofrío, la Sociedad *Nuestra Señora de la Salud*, que explota la mina *Chaparrita*, acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesión, alegando que venía gozando desde hacía más de 20 años del uso y disfrute de las aguas del citado arroyo Romeral en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Gobernador; que durante todo este tiempo no había sido dicha Sociedad inquietada por nadie en la pacífica posesión de las aguas del referido arroyo, merced á lo cual y descansando en la protección de las leyes, no pudo desarrollar su explotación y beneficiar el mineral de cobre que la mina producía; que en los primeros meses del año 1882 fué despojada la Empresa demandante de la posesión de las referidas aguas por la Compañía minera de *Riotinto* con la construcción hecha por la misma de un dique hecho en el mencionado arroyo Romeral, sitio denominado Gargantilla, cuyo dique impedía que pudiera discurrir las aguas, haciendo en su consecuencia imposible á la Sociedad despojada la continuación de los trabajos de la mina de su propiedad:

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó auto declarando haber lugar al mismo y á recobrar la Sociedad *Nuestra Señora de la Salud* el uso de las mencionadas aguas del arroyo Romeral de que había sido despojada por la Compañía *Riotinto* mandando que inmediatamente se repusiera en la posesión de las mismas que disfrutaba, haciéndose para ello las obras necesarias en el dique construido que impedía el curso de aquellas y condenó además á la Compañía minera *Riotinto* al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados.

Que interpuesta apelación contra el expresado auto restitutorio por la Compañía de *Riotinto*, el Juez la tuvo por interpuesta en tiempo, reservándose proveer á lo demás lue-

go que se ejecutara la sentencia en la parte relativa á la reposición:

Que practicándose las diligencias sobre ejecución del auto restitutorio el representante de la Compañía de *Riotinto* acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo verificó, fundándose en que con arreglo al art. 253 de la ley de aguas de 13 de Junio de 1879, compete á la jurisdicción contencioso administrativa conocer de los recursos contra las providencias gubernativas, cuando por ellos se sostienen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administración; en que es precepto terminante de la ley de Aguas en el núm. 3.º, artículo 254, que á los Tribunales ordinarios compete el conocimiento de las cuestiones relativas á la servidumbre de aguas y de pasos por las márgenes fundadas en títulos de derecho civil, en cuyo caso no se encontraba el del demandante, pues con el documento presentado en apoyo de su derecho se probaba plenamente que éste tenía su fundamento en un acto emanado de la Administración; en que esta doctrina es la que ha venido consignándose en todas las disposiciones legales, y que de conformidad con las mismas se han fallado diferentes conflictos de jurisdicción, y entre ellos los resueltos por Reales decretos de 16 de Enero de 1867 y 30 de Abril de 1875, en los cuales se declaran respectivamente á las Autoridades administrativas está confiado el régimen, aprovechamiento y distribución de las aguas públicas, así como la conservación del estado posesorio, y que es improcedente el interdicto contra las providencias de dichas Autoridades en el ejercicio de sus atribuciones en materia de aguas:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que el interdicto tenía por único y exclusivo objeto amparar á la Sociedad *Nuestra Se-*

ñora de la Salud, en la posesión de las aguas del arroyo Romeral, que por espacio de 26 años había venido disfrutando quieta y pacíficamente en virtud de concesión gubernativa para la explotación y beneficio de la mina *Chaparrita*, y de cuya posesión había sido despojada por la Compañía minera *Riotinto*, con motivo de haber construido un dique en el expresado arroyo y sitio llamado La Gargantilla, término de Campofrío; que el interdicto no impugnaba ni se dirigía contra providencia alguna administrativa, faltando por consiguiente la base ó fundamento capital que pudiera justificar el conflicto de jurisdicción promovido, toda vez que el dique había sido construido por la Compañía de *Riotinto* sin autorización alguna administrativa, y si sólo en virtud del derecho que concede á todo particular la ley de Aguas; que no podía tampoco invocarse en apoyo de la inhibición pretendida el núm. 3.º del art. 254 de la citada ley de Aguas; porque aun en la hipótesis de que hubiera mediado acto ó providencia administrativa para la construcción del dique, y que por consecuencia de ella se hubiera cometido el despojo que había originado el interdicto de que se trataba, no por esto sería tampoco competente para conocer de él el Gobernador de la provincia, toda vez que es un principio inconcuso de derecho administrativo, consignado en innumerables sentencias del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo, que la Administración no puede alterar el estado posesorio en que se halla un particular, y que cuando existen aprovechamientos constituyen derechos civiles que sólo pueden apreciar los Tribunales de justicia; y por último, que eran inaplicables al caso los Reales decretos de 16 de Enero de 1867 y 30 de Abril de 1875 que invocaba el Gobernador:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió



en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 226 de la vigente ley de Aguas, según el cual la policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbres estarán á cargo de la Administración y la ejercerá el Ministerio de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquellas:

Visto el núm. 1.º del art. 254 de la misma ley, que encomienda á la competencia de los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y su posesión:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo del despojo que la Sociedad *Nuestra Señora de la Salud* supone cometido por la Compañía minera de Riotinto en la posesión de las aguas del arroyo Romeral, en que venía dicha Sociedad demandante en virtud de una concesión administrativa, y en cuya posesión había sido interrumpida por la Compañía demandada á consecuencia de un dique por la misma construido en el referido arroyo y sitio de La Gargantilla:

2.º Que tratándose de aguas públicas es indiscutible que á la Administración compete la policía de las mismas así como su uso y aprovechamiento, y en tal concepto le corresponde también determinar la extensión y alcance de las concesiones que de ella emanen:

3.º Que en el presente caso se trata también de la posesión de aguas públicas; y correspondiendo á los Tribunales de Justicia solamente las cuestiones relativas al dominio de dichas aguas, así como las que se refieren al dominio y posesión de las privadas, es evidente que no ha podido conocerse por medio del interdicto del asunto que motiva esta competencia, toda vez que se trata de una cuestión de posesión de aguas públicas cuyo conocimiento está reservado á las Autoridades administrativas.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el

Juez de primera instancia de la Pola de Lena, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó á nombre de D. Cayetano Rosal un interdicto de recobrar la posesión de una servidumbre de senda, constituida á su favor, sobre una finca de tercero para pasar á otra de su propiedad denominada el Arroyo, sita en término de las Fuentes, concejo de la Pola de Lena; posesión en la cual había sido perturbada la parte actora por haber arrojado los operarios que trabajaban en el túnel del Capricho, bajada del puerto de Pajares, piedras y tierras en las dos fincas mencionadas, operación llevada á cabo de orden de D. Martín Larrañaga y D. Juan Domenchina, á cuyo cargo están las obras del indicado túnel:

Que sustanciado el interdicto, se declaró haber lugar á él; y hallándose los autos pendientes de la ejecución de la sentencia restitutoria, el Gobernador de Oviedo, á instancia de Ingeniero representante de la empresa concesionaria de las obras de la bajada de Pajares, en los trozos 3.º y 4.º del ferrocarril de León á Gijón, requirió de inhibición al Juzgado, alegando las razones que estimó oportunas, y citando como disposición legal en que se apoyaba para reclamar el conocimiento del asunto el espíritu y letra del Real decreto de 14 de Junio de 1854, y muy especialmente el texto de los artículos que se refieren á la indemnización de daños y perjuicios, así como la exposición que precede al expresado Real decreto:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, entre otras razones, por no haberse cumplido en el oficio de requerimiento lo dispuesto en el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, toda vez que no se citaba el texto de las disposiciones en que aquél se apoyaba; y habiéndose interpuesto apelación por los despojantes, se declaró desierta por no haber comparecido en tiempo:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, oída la Comisión provincial, la cual fué de dictamen que procedía desistir de la competencia y de lo contrario debería dirigirse nuevo requerimiento al Juzgado, citando el artículo ó texto expreso de la disposición en que la Autoridad administrativa fundaba la reclamación del asunto, resultando de

lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual «el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asisten y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:»

Considerando:

1.º Que según la jurisprudencia constante no puede tenerse por cumplido el precepto reglamentario que queda copiado anteriormente, citando en conjunto los artículos de un Real decreto, sino que es preciso determinar expresamente la disposición que sirva de base al requerimiento:

2.º Que en el presente caso el Gobernador de la provincia de Oviedo faltó al referido art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 al citar como disposición que le atribuía el conocimiento del asunto el espíritu y letra del Real decreto de 14 de Junio de 1854, y especialmente los artículos referentes á indemnización de daños y perjuicios sin copiar su texto y sin expresar siquiera cuáles eran:

3.º Que esa omisión de la Autoridad requirente constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide resolver por ahora el conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesión del 12 de Enero de 1884.

PRESIDENCIA DEL SR. LA TORRE.

Señores: Presidente, La Torre.—Gardoqui.—Secretarios, Aguirre.—Calvo Cacho, habilitado.—La Rua.—

Carbonero.—Presencio.—Martinez.—Ayala.—Ahumada.—Diez y Diez,—Mantilla.—Moras.—Minayo.—Sanchez.—Montiel.—Alonso.—A. Vicente.—Prieto.—Bayón.—Alba.—Vicario.

Abierta á la una de la tarde y leída el acta de la anterior,

El Sr. Carbonero.—Pidió constase se había opuesto á la primera parte de la proposición del Sr. Alonso referente á la revisión de acuerdos y nombramiento de Comisiones, aceptando la segunda.

El Sr. Alonso.—Pidió constase haber salvado su voto en el dictamen sobre igualación de sueldo, al Médico del Manicomio, D. Juan Sastre por tener que presentar una proposición en el asunto. Así se acordó y aprobó el acta.

El Sr. Presidente.—Como asunto de preferencia en la orden del día, indicó la designación de los caminos que en los diversos distritos han de repararse, y se procedió á la designación de los mismos por convenio de los Diputados respectivos, en la forma siguiente:

Los del distrito de Medina de Rioseco y Villalón designaron, y la Diputación acordó reparar, en el partido de Villalón el camino que de esta villa conduce á Villacarralón pasando por Fontihoyuelo, formando la Junta bajo la Presidencia del Sr. Vicario, y en el partido de Rioseco, el que de esta ciudad se dirige á Cabrerros del Monte pasando por Villaesper y Morales de Campos, presidiendo Don Agustín Alvarez Vicente,

En el distrito de La Nava y Tordesillas, se acordó reparar en el partido de La Nava el camino de esta ciudad por las Monjas á la Soledad, el de Castrejón desde este á Cuesta Vieja, con la presidencia del Sr. Carbonero; el de la subida de Castrejón hasta el llano de la de Alaejos, bajada y subida de Valdefuentes entrada de Alaejos, bajo la presidencia del Sr. Minayo; el de Siete Iglesias á empalmar con el Puente de La Nava presidiendo el Sr. Sanchez; el de Fresno á Carpio presidiendo el Sr. Carbonero y bajo la presidencia del Sr. Sanchez el del valle de Torrecilla á Alaejos, y el de Pollos á la carretera de Salamanca y de Castroñuño á la Estación, siendo Presidente el Sr. Carbonero.

En el Juzgado de Tordesillas, bajo la presidencia del Sr. Alonso, el de San Roman al ferrocarril; el de Velliza á Tordesillas por Matilla; el de San Miguel del Pino á la carretera; el de Bercero á la carretera de la Coruña; el de Torrecilla de la Aba-

cena del mes de Febrero de 1884, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

| DIAS. | FALLECIDOS. | | | | | | | | TOTAL general |
|--------|-------------|----------|---------|--------|-----------|----------|---------|--------|---------------|
| | VARONES. | | | | HEMBRAS. | | | | |
| | Solteros. | Casados. | Viudos. | TOTAL. | Solteras. | Casadas. | Viudas. | TOTAL. | |
| 11 | 2 | 1 | 1 | 4 | 3 | 1 | » | 4 | 8 |
| 12 | 4 | » | 2 | 6 | » | » | 1 | 1 | 7 |
| 13 | 1 | » | » | 1 | 1 | » | » | 1 | 2 |
| 14 | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 15 | 2 | » | » | 2 | 1 | 1 | » | 2 | 4 |
| 16 | 2 | 1 | » | 3 | 1 | » | 1 | (1) 3 | 6 |
| 17 | 2 | » | 1 | 3 | 3 | » | » | 3 | 6 |
| 18 | 2 | 1 | » | 3 | » | » | » | » | 3 |
| 19 | » | » | » | » | 5 | » | » | 5 | 5 |
| 20 | 3 | 2 | » | 5 | 2 | 1 | » | 3 | 8 |
| | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| TOTAL. | 18 | 5 | 4 | 27 | 16 | 3 | 2 | 22 | 49 |

(1) En este día aparece la inscripción de una hembra de estado ignorado.

Valladolid 21 de Febrero de 1884.—El Juez municipal suplente, Carlos Soto Vallejo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BIBLIOTECA JURÍDICO-ADMINISTRATIVA

DE

D. ANDRÉS BLAS Y MELENDO.

DERECHO MUNICIPAL Y PROVINCIAL.

Ó SEA

Constitución de la Monarquía Española de 30 de Junio de 1876; Ley electoral de Ayuntamientos de 20 de Agosto de 1870 reformada por la Ley de 16 de Diciembre de 1876; Ley municipal de 2 de Octubre de 1877; Ley electoral de Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878; Ley provincial novísima de 29 de Agosto de 1882; Real decreto de 31 de Agosto de 1882, aprobando la división de provincias en distritos electorales de Diputados provinciales; Circular de 2 de Setiembre de 1882, dictando reglas para la ejecución de la Ley provincial de 29 de Agosto de 1882; Disposiciones electorales vigentes de Diputados provinciales; Legislación sobre Competencias promovidas por los Gobernadores contra las Autoridades judiciales, y Recursos de queja de éstas contra aquéllos por exceso de atribuciones; Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento contencioso ante las mismas; y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

QUINTA EDICIÓN.

ILUSTRADA CON NOTAS Y CON LA DOCTRINA DE LA JURISPRUDENCIA

POR

DON ANDRÉS BLAS Y MELENDO,

ex-Fiscal de Imprenta de la Audiencia de Madrid, Fiscal de la Audiencia de Ali-

cante, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho Civil y Canónico y Derecho Administrativo, ex-Diputado á Cortes, Jefe de Administración que ha sido del Gobierno civil de Madrid, Vocal de la Comisión y Vice-Presidente de la Diputación provincial de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho de la misma y Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Zaragoza.

Al publicar la primera edición de este libro impulsado á ello su autor por la creencia que podría prestar algún servicio, especialmente á los Ayuntamientos, Diputaciones, Comisiones provinciales y Gobernadores, dando á luz un trabajo que había hecho como guía en los asuntos del Gobierno civil de Madrid, del que en aquella época era Jefe de Administración, no se figuraba la aceptación que había de tener, agotándose en poco tiempo cuatro ediciones numerosas, lo cual demuestra lo útil que es para las citadas Corporaciones y Autoridades, y no ménos para los Delegados de Hacienda y Autoridades judiciales, cuya aceptación anima hoy á su autor ofrecer una quinta edición.

Este nuevo libro comprende casi toda la legislación que afecta al Municipio y á la Provincia, por lo que se titula *Derecho Municipal y Provincial*.

La constitución contiene derechos, deberes y principios que deben ser de todos conocidos, y á la que se refieren muchos artículos de las Leyes citadas, por lo que es conveniente que un libro de esta clase se encabece con el Código fundamental, fuente y origen de todas las Leyes.

A continuación siguen la Ley electoral de Ayuntamientos y la Ley municipal.

Se inserta en este libro la Ley electoral vigente de Diputados á Cortes, porque afecta á la elección de las Diputaciones provinciales, en razón de prescribirse por la *Segunda Disposición transitoria* de la

nueva Ley provincial de 1882 que aquélla se haga en la forma establecida en los títulos 3.º y 4.º de la Ley electoral vigente de Diputados á Cortes.

Siguen la Ley novísima provincial, el Real decreto de división de los distritos electorales y la Circular de 2 de Setiembre.

También se consigna en este libro bajo el título de *Disposiciones electorales vigentes de Diputados provinciales*, la legislación por la que han de verificarse dichas elecciones constituyendo su contenido por referencia un todo que equivale á una Ley electoral de Diputaciones, en defecto de una Ley electoral especial y completa para las mismas.

Las competencias y recursos de queja como lo contencioso-administrativo tienen íntima relación con las atribuciones de las Corporaciones populares, en razón de ser sus atribuciones la causa y motivo de las más de competencias contra las Autoridades judiciales que las invaden, sus excesos origen de recursos de queja sostenidos por estas Autoridades que reclaman el conocimiento de los asuntos que las Leyes les confieren, y lo contencioso-administrativo es la revisión en juicio de muchas de las resoluciones de las Corporaciones populares. He aquí la explicación de la conveniencia de comprender en este libro la legislación de las materias en este párrafo mencionadas, al lado de las Leyes vigentes electorales de Ayuntamientos, de Diputados á Cortes y de Diputaciones, y de las leyes orgánicas municipal y provincial.

Esta quinta edición está ilustrada, además de notas y varias disposiciones, con la más importante doctrina de la *Jurisprudencia* sentada en los recursos de alzada en materia electoral, municipal y provincial, en los asuntos de competencias, recursos de queja y contencioso-administrativo, cuya jurisprudencia auxilia el conocimiento del texto en las diversas cuestiones y dudas que origina en la práctica.

La publicación de esta obra ha sido autorizada por Real orden en los terminos siguientes: «En vista de la instancia que ha dirigido V. á este Ministerio en suplica de que se le autorice para publicar en la cuarta edición de su obra *Derecho Municipal y Provincial* la Ley de 29 de Agosto último y otras disposiciones vigentes; y teniendo en cuenta la competencia de V. en la materia de que se trata y el servicio de utilidad que presta á la administración la citada obra, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo dispuesto en el art. 28 de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre Propiedad intelectual y 14 del reglamento para la ejecución de la misma de 3 de Setiembre de 1880, se ha servido conceder á V. la autorización que para el indicado objeto solicita.»

Precio de esta obra, 2 pesetas 50 céntimos.

OBRAS PUBLICADAS

POR EL AUTOR DE LA BIBLIOTECA JURÍDICO-ADMINISTRATIVA.

Derecho civil aragonés, ilustrado

con la doctrina de los autores forales, con el Derecho común y con la Jurisprudencia aragonesa del Tribunal Supremo de Justicia.—Su precio, 5 pesetas.

Ley electoral novísima de Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878, Real orden Circular de 30 del mismo mes y disposiciones complementarias, ilustrada con notas y formularios de expedientes judiciales para la adquisición y pérdida del derecho electoral, de reclamación ante la Comisión inspectora y Juzgados, de modelos del libro de Registro del censo electoral, de cuadernos de alta y baja, de edictos de actas, ect.—Su precio, 1 peseta.

Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878, y disposiciones complementarias, ilustrada con notas, formularios y con la doctrina de la Jurisprudencia. (Agotada la edición.)

Manual de Enjuiciamiento criminal de 1879, ilustrado con notas, y formularios. (Agotada la edición.)

Anuario Jurídico-Administrativo de los Ayuntamientos de 1879. (Agotada la edición.)

Las obras del autor se venden en las principales librerías de España. También el autor remite á todos los pueblos de España, francos de porte los pedidos de sus obras, previo pago en letras, libranzas ó sellos.

Se rebaja el 25 por 100 en todo pedido de cinco ó más ejemplares.

La correspondencia de pedidos se dirigirá á Madrid en esta forma.

Sr. Representante de la Librería de San José, Arenal, 20, Madrid.

PÉRDIDA.

El día 23 del corriente y hora de la una de la tarde, desapareció de la calle de Panaderos núm. 88, un pollino, de edad dos años y medio, de un metro de alto, pelo blanco y pardo, con dos lunares en las nalgas.

Pueden entregarlo en la misma calle á Casiano Muñoz.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este Periódico oficial calle del Perú, número 17, se hallan de venta cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos, como también los que se encarguen particulares.

Imprenta, Librería y Fábrica

DE LIBROS RAYADOS DE

LEONARDO MIÑÓN,

Acera de San Francisco 12.

Esta casa tiene un gran surtido en libros rayados de papel de hilo para libros Parroquiales y para los Secretarios de Ayuntamiento, y se hacen como los deseen, con economía y prontitud.

Valladolid: Imp. de Leonardo Miñón.